

Decreto No. 754

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución de la República establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el segundo inciso del artículo 408 de la Carta Magna consagra que los recursos naturales no renovables sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el artículo 4 de la Ley de Minería determina que es atribución y deber del Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado, será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social;

Que el artículo 16 de la ley ibídem, dispone que la exploración y explotación racional de los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo y minerales, se realizarán en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con la ley;

Que el artículo 56 de la mencionada ley establece que incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente;

Que las letras a) y l) del artículo 9 de la Ley de Minería determinan que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, velar por la correcta aplicación de la ley; ejercer el control técnico y aplicar sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de la políticas y regulaciones del sector minero;

Que las actividades de la minería ilegal, representan un impacto negativo para la economía nacional, así como al ambiente y la salud de la comunidad, al utilizar en muchos casos métodos de extracción

que no se corresponden con las normas de protección ambiental y de la salud de las personas, contaminando la tierra, ríos y el entorno en general;

Que las acciones de control de la minería ilegal en el territorio nacional, especialmente en las zonas de difícil acceso, requiere la concurrencia y colaboración de distintas instituciones del Estado, responsables tanto del control minero como de la seguridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Créase la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal, con carácter temporal, como instancia del Gobierno Central encargada de asesorar, coordinar la ejecución de actividades, diseñar y activar los mecanismos necesarios para combatir la minería ilegal, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal; estará integrada por el titular o delegado, de las siguientes instituciones:

Ministerio de Coordinación de Seguridad, que ejercerá la Presidencia.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Ministerio del Ambiente.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Agencia de Regulación y Control Minero, que ejercerá la Secretaría.

Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Secretaría Técnica del Plan Ecuador.

Secretaría Nacional de Inteligencia.

Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Artículo 3.- Serán funciones generales de la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal.

Asesorar a las instituciones públicas para la aplicación de las políticas, acciones y programas tendientes a contrarrestar la minería ilegal.

Decidir la activación, de los mecanismos, acciones y operativos que fueren necesarios para intervenir en apoyo a la Agencia de Regulación y Control Minero, para el control y eliminación de las actividades de minería ilegal.

Coordinar las acciones para asegurar la ejecución y cumplimiento de las disposiciones y normativas dictadas por las autoridades competentes, dentro de su ámbito de acción.

Hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos asignados a las instituciones miembros.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá conformar de entre sus miembros un Comité Técnico, encargado de coordinar las actividades operativas para la eliminación de la minería ilegal, de conformidad con las directrices y decisiones que adopte la Comisión.

Artículo 5.- La Comisión se reunirá con la periodicidad que fuere necesaria, previa convocatoria de su Presidente. Podrá solicitar la participación en sus sesiones de otras instituciones tanto públicas como privadas para requerir información o el apoyo necesario para la consecución de sus objetivos.

Artículo 6.- Toda la información y documentos generados o que se discutan en el interior de la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal y/o su Comité Técnico deberán ser llevadas en absoluta confidencialidad para garantizar la efectividad de los operativos y demás actividades para contrarrestar la minería ilegal.

Artículo 7.- Por las características de sus funciones, la Comisión durará el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente decreto ejecutivo.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Coordinación de Seguridad.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Homero Arellano Lascano, Ministro de Coordinación de Seguridad.

Documento con firmas electrónicas.